Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

GUADALAJARA DE BUGA

E.S.D

Ref:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: JOSÉ WILSON QUINTERO BEDOYA Y OTROS.

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA

GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH, mayor y vecina de Buga, identificada con cédula de ciudadanía NO.38.872.804 expedida en Buga, con T. P. No. 135.647 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada conforme a los poderes legalmente otorgados para instaurar MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que acompaño al presente escrito, me permito manifestar que presento demanda contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA,** representada por la Ministra Dra. Gina Parody o quien haga sus veces al momento de ser notificado**,**  a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, para el medio de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

* Parte Demandante: Está constituida por, JOSE WILSON BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.880.287 de Buga, GLORIA MARIA MEJIA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.848 de Buga, JULIETA BEDOYA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.538.988 de Guacari, MARITZA LIBREROS SANNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.854.189 de Buga GLADYS SCARPETTA CALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.578 de Buga, ANA MILENA AYALA, identificada con cédula No. 38.863.356 de Buga, HECTOR FABIO YUSTI, identificado con cédula de ciudadanía No.14.871.238 de Buga, BEYMAN EDIVERTH VÉLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.766 de Cali, representados por la abogada GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH, mayor y vecina de Buga, identificada con cédula de ciudadanía No.38.872.804 expedida en Buga, con T. P. No. 135.647 del C.S.J.

* Convocados, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A., representada por la Ministra Dra. Gina Parody o quien haga sus veces.

**PRETENSIONES**

DECLARATIVAS:

1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Secretaria de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga, oficina de Prestaciones Sociales, en cuanto negaron la solicitud de reliquidación pensional por no inclusión de todos los factores salariales devengados por los docentes relacionados, en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionados.

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE | ACTO DE ADMINISTRATIVO |
|
| JOSE WILSON QUINTERO BEDOYA | SEM-1900-0109 DE ENERO 29 DE 2015 |
| GLORIA MARIA MEJIA ARANGO | SEM-1902-131 DE FEBRERO 20 DE 2014 |
| JULIETA BEDOYA FERNANDEZ | SEM- 1900-0714 DE SEPTIEMBRE 02 DE 2015 |
| MARITZA LIBREROS SANNA | SEM-1902-132 DE FEBRERO 20 DE 2014 |
| GLADYS SCARPETTA CALERO | SEM -1900-0891 DE NOVIEMBRE 13 DE 2015 |
| ANA MILENA AYALA | SEM-1900-854 DE OCTUBRE 17 DE 2014 |
| HECTOR FABIO YUSTI | SEM-138 DE JUNIO 17 DE 2008 |
| BEYMAN EDIVERTH VÉLEZ SÁNCHEZ | SEM – 048 DE ABRIL 25 DE 2006 |

1. Declarar que mis mandantes tienen derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, le reconozca y pague la reliquidación pensional equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirieron el status jurídico de pensionados, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mis representados.

|  |  |
| --- | --- |
| NOMBRE | EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN |
|
| JOSE WILSON QUINTERO BEDOYA | OCTUBRE 09 DE 2014 |
| GLORIA MARIA MEJIA ARANGO | DICIEMBRE 25 DE 2012 |
| JULIETA BEDOYA FERNANDEZ | ENERO 17 DE 2014 |
| MARITZA LIBREROS SANNA | ABRIL 05 DE 2012 |
| GLADYS SCARPETTA CALERO | NOVIEMBRE 02 DE 2013 |
| ANA MILENA AYALA | JULIO 29 DE 2014 |
| HECTOR FABIO YUSTI | FEBRERO 23 DE 2004 |
| BEYMA EDIVERTH VÉLEZ SÁNCHEZ | FEBRERO 26 DE 2005 |

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionados indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mis representados.
2. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.
3. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras.
4. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).
5. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensiónales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
6. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.
7. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 365 del CGP.

**HECHOS:**

1. **JOSÉ WILSON QUINTERO BEDOYA**

**1.1.** Mediante Resolución No. 1900-0109 del 29 de Enero de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”, en favor del docente JOSÉ WILSON QUINTERO BEDOYA.

**1.2.** La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio, la prima vacacional anual y las horas extras omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionado.

**1.3.** El día 04 de agosto de 2016 se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga –Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por el docente JOSÉ WILSON QUINTERO BEDOYA, al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**1.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0632 del 05 de agosto de 2016, notificada el 08 de septiembre de 2016.

1. **GLORIA MARIA MEJIA ARANGO**

**2.1**. Mediante Resolución No. 1902-131 del 20 de Febrero de 2014 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN CON CUOTA PARTE”, en favor de la docente GLORIA MARIA MEJIA ARANGO.

**2.2**. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio y la prima vacacional anual, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionada.

**2.3**. El día 26 de agosto de 2016 se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga –Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio PQR 2016-5443, la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por la docente GLORIA MARIA MEJIA AGUDELO, al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**2.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0747 del 08 de septiembre de 2016, notificada el 13 de septiembre de 2016.

1. **JULIETA BEDOYA FERNANDEZ**

**3.1**. Mediante Resolución No. 1900-0714 del 02 de Septiembre de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”, en favor de la docente JULIETA BEDOYA FERNANDEZ.

**3.2**. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio y la prima vacacional anual, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionada.

**3.3**. El día 30 de agosto de 2016 se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga –Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio PQR 2016-5499 la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por la docente JULIETA BEDOYA FERNANDEZ, al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**3.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0746 del 08 de septiembre de 2016, notificada el 13 de septiembre de 2016.

1. **MARITZA LIBREROS SANNA**

**4.1**. Mediante Resolución No. 1902-132 del 20 de Febrero de 2014 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN CON CUOTA PARTE”, en favor de la docente MARITZA LIBREROS SANNA.

**4.2**. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio y la prima vacacional anual, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionada.

**4.3**. El día 12 de septiembre de 2016, se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por la docente MARITZA LIBREROS SANNA, al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**4.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0784 del 22 de septiembre de 2016, notificada el 27 de septiembre de 2016.

1. **GLADYS SCARPETTA CALERO**

**5.1**. Mediante Resolución No. 1900-0891 del 13 de Noviembre de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES”, en favor de la docente GLADYS SCARPETTA CALERO.

**5.2**. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio y la prima vacacional anual, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionada.

**5.3**. El día 12 de septiembre de 2016 se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga –Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio PQR 2016-5897 la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por la docente GLADYS SCARPETTA CALERO, al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**5.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0782 del 22 de septiembre de 2016, notificada el 27 de septiembre de 2016.

1. **ANA MILENA AYALA**

**6.1**. Mediante Resolución No. 1900-854 del 17 de Octubre de 2014 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”, en favor de la docente ANA MILENA AYALA.

**6.2**. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio y la prima vacacional anual, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de alimentación, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionada.

**6.3**. El día 13 de septiembre de 2016 se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga –Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio PQR 2016-5930 la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por la docente ANA MILENA AYALA, al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**6.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0785 del 22 de septiembre de 2016, notificada el 27 de septiembre de 2016.

1. **HECTOR FABIO YUSTI**

**7.1**. Mediante Resolución SEM No. 138 del 17 de Junio de 2008 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN CON CUOTA PARTE”, en favor del docente HECTOR FABIO YUSTI.

**7.2**. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio y la prima vacacional anual, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionado.

**7.3**. El día 13 se septiembre de 2016 se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga –Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio PQR 2016-5933 la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por el docente HECTOR FABIO YUSTI , al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**7.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0783 del 22 de Septiembre de 2016, notificada el 27 de septiembre de 2016.

1. **BEYMAN EDIVERTH VÉLEZ SÁNCHEZ**

**8.1**. Mediante Resolución No. 048 del 25 de Abril de 2006 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”, en favor del docente BEYMAN EDIVERTH VÉLEZ SÁNCHEZ.

**8.2**. La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica promedio y sobre sueldo de coordinador omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de transporte y auxilio de movilización y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior a adquirir el status jurídico de pensionado.

**8.3**. El día 26 de agosto de 2015 se radico ante la Secretaria de Educación Municipal de Buga –Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio la solicitud de reliquidación pensional a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados por el docente BEYMAN EDIVERTH VÉLEZ SÁNCHEZ, al momento de reconocérsele su derecho pensional.

**8.4.** La petición fue despachada desfavorablemente mediante resolución SEM No. 1900-0737 del 9 de Septiembre de 2015, notificado el 10 de septiembre de 2015.

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS**

• Ley 91 de 1989 Artículo 15

• Ley 33 de 1985 Artículo 1°.

• Ley 62 de 1985

• Decreto Nacional 1045 de 1978.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS DOCENTES NACIONALIZADOS.

Antes de realizar una valoración de la legalidad del acto administrativo demandado, es preciso realizar el estudio que fundamente el haber presentado la solicitud de la declaratoria de nulidad del mismo. Por lo tanto, se tiene que las normas de carácter pensional vigentes, aplicables a la actividad desarrollada por mi mandante como lo demostraré más adelante, es la siguiente:

Mediante la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, se estableció el régimen prestacional de los docentes, artículo que fue prorrogado con la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, por lo anterior y de conformidad con estas normas, se concluye que el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando como referencia la fecha en la cual el docente fue vinculado al servicio educativo estatal, es decir, si su vinculación fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta esta fecha, pero si su vinculación laboral fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812, estos docentes estarán bajo el régimen pensional regulado por la ley 100 de 1993, para dar una mayor claridad me permito transcribir aparte de la Sentencia, emitida por el H. consejo de Estado:

"...La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003 fecha de entrada en vigencia de la lev 812 de 2003. su régimen pensiona! corresponde al establecido en la lev 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición), ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas porta ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general...."(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo clara la normatividad existente en cuanto a la pensión de jubilación de los docentes, y para el caso que hoy nos ocupa, como se puede inferir mi representada le es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas aplicables hasta este momento; por esta razón entraremos analizar las normas y la jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta al momento determinar la base de liquidación pensional.

• LA LEY 33 DE 1985. ARTICULO 1.

“ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (Subrayas fuera de texto).

De la anterior lectura se colige que la Ley 33 de 1985, no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, de manera general expresa que la pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al setenta v cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No obstante no estar definidos los factores salariales, tal circunstancia, no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Sobre el tema ha expuesto el H. Consejo de Estado mediante Sentencia la cual para mejor ilustración, me permito citar un fragmento de la misma en donde se estableció:

" En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensiona!, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."[[1]](#footnote-1)

Como se puede observar la mencionada Sentencia busca efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales de los trabajadores, recogiendo varias jurisprudencias encontradas, que revalidan un reconocimiento de todos los factores salariales como monto pensional, que no es nuevo sino que proviene de la legislación del año 1945, que emana de un organismo con competencia para dirimir conflictos de empleados públicos como lo es el Consejo de Estado, para el caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta la posición adoptada por el órgano de cierre, es evidente la actual vulneración de derechos a mi representada toda vez, que el no reconocimiento de todos los factores salariales para fijar la suma correspondiente a su mesada pensional, ha ocasionado un perjuicio económico en su patrimonio, pues su ingreso por tal concepto resulta inferior al debería estar recibiendo.

LEY 91 DE 1989. ARTICULO 15

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

De la transcripción anterior se pone en evidencia, que la inclusión de los factores salariales en la pensión de jubilación reclamada por la actora se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta para efectos del cálculo del valor de la mesada pensional todos los factores salariales que devengó la docente durante el último año de prestación del servicio.

Para efectos de llevar a cabo un análisis sistémico de la propuesta jurídica plasmada en la presente demanda, resulta imprescindible traer a colación el concepto de salario. Para tal efecto, es válido reproducir el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 14:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Resulta evidente del contenido del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora que la entidad accionada excluyó para definir el valor de la mesada pensiones algunos de los factores salariales que devengó la docente en el último año de prestación del servicio, de conformidad con los certificados expedidos por la entidad pagadora que así lo prueban.

Por otro lado el H. Consejo de Estado, en Sentencia proferida recientemente, aclaró que al momento de liquidar la pensión de jubilación, tanto la prima de vacaciones, como la prima de navidad deben de ser tomadas en cuenta, para determinar la base de liquidación pensional, como expresamente lo establece el art. 45 del Decreto 1045 de 1978, en los siguientes términos:

"....Ahora bien, es del caso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

A pesar de lo anterior, no desconoce la Sala que el mencionado Decreto no es aplicable al caso sub examine, por cuanto el presente asunto se rige por las Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Con fundamento en lo anterior, el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que el Tribunal no tuvo en cuenta al momento de ordenar la reliquidación de la pensión solicitada por el demandante..."

Por lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el acto administrativo hoy demandado no se ajusta a derecho, puesto que en este se desconoce por completo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remite al Decreto 1045 de 1978, el cual se debe tener en cuenta al momento de liquidar, tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, toda vez, que los factores salariales enunciados por este Decreto para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación son superiores a los que se tomaron en cuenta para establecer el monto de la mesada pensional de mi poderdante, excluyendo por completo los factores devengados por la docente, lo que trae como resultado la regresividad en los derechos sociales del mismo. Sobre el tema y para dar una mayor claridad me permito transcribir aparte de Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, en donde se estableció lo siguiente:

"....Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al

Analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones...."

Como si fuera poco en otra Sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, el catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), bajo el número de radicación 250002325000200506747, M.P Víctor Hernando Alvarado Ardua, se estableció:

"...En consecuencia, la pensión que le fue reconocida debe reliquidarse, con base a los demás factores que no se tuvieron en cuenta y que fueron devengados por el actor en el último año de servicio. En lo concerniente a este aspecto se advierte que el A quo negó la inclusión de los factores de bonificación por recreación e indemnización por vacaciones; sin embargo, en esta instancia no se estudiará la pertinencia de los mismos para efectuar la reliquidación pensional ordenada, toda vez que el interesado no interpuso recurso de apelación en torno a la decisión de primera instancia...." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Estos fallos nos dan la razón en cuanto el alcance que tiene la normatividad territorial, aplicable a las prestaciones sociales, en el presente caso a la inclusión de los factores salariales en la pensión ordinaria de jubilación, de los docentes.

Considero que la normatividad que regula esta prestación es lo suficientemente clara que no admite interpretación en contrario para la inclusión y pago de los factores salariales devengados en la Pensión Ordinaria de Jubilación a favor de mi poderdante y planteamientos contrarios sólo atentarían contra derechos adquiridos conforme a la Constitución y la Ley; por lo tanto de la manera más respetuosa solicito se accedan a las pretensiones de la presente demanda en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional que regula aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Dentro los casos que aquí se examinan, encontramos como los accionantes adquieren el derecho a percibir la pensión a partir de las fechas que se relacionan a continuación; y para lo cual es preciso reiterar que durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, mis representados percibieron los siguientes factores constitutivos de salario debidamente certificados por la entidad nominadora, así:



Conforme los argumentos expuestos debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que la entidad accionada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria de mi mandante omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionados para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se convoca en el presente medio de control a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 3,4 y 5 de la Ley 91 de 1989 esta entidad es la encargada de la aprobación, reconocimiento y pago de la reliquidación pensional que aquí se reclama; aunque fue la Secretaría de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga, la que proyectó el acto administrativo demandado, la decisión constituye una atribución del Fondo. Así lo consagra el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, cuando establece:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

Por ello, no puede decirse que la obligación atinente al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión recae en cabeza del ente territorial. Es la Nación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la persona jurídica llamada a cumplir esas funciones.

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto las pretensiones están estrechamente relacionadas con derechos que son de carácter irrenunciable por desprenderse de ellos, principios laborales mínimos consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, y atendiendo el contenido del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009; posición que ha sido unificada por el Honorable Concejo de Estado[[2]](#footnote-2), situación que lleva a que de forma directa se presente esta demanda.

**PRUEBAS**

DOCUMENTALES: Solicito tenga como pruebas las siguientes:

* Copia de las Resoluciones SEM-1900-0109 de Enero 29 de 2015, SEM No. 1902 -131, de Febrero 20 de 2014,SEM No. 1900-0714 de Septiembre 02 de 2015, SEM No. 1900 - 132 de Febrero 28 de 2012, SEM No.1900-0891 de Noviembre 13 de 2016, SEM No.1900-854 de Octubre 17 de 2014, SEM No. 1900-138 de Junio 17 de 2008, SEM No. 048 de Abril 25 de 2006, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN”

2

* Solicitudes de reliquidación pensional radicadas el 04/08/2016, 26/08/2016 PQR5443, 30/08/2016 PQR5499, 12/09/2016 PQR5898, 12/09/2016 PQR 5897, 13/09/2016 PQR5930, 13/09/2016 PQR5933, 26/08/2015.
* Copia de las Resoluciones SEM-1900-0632 de fecha de Agosto 05 de 2016, SEM 1900-0747 de fecha 08 de Septiembre de 2016, SEM 1900-0746 de fecha 08 de Septiembre de 2016, SEM 1900-0784 de fecha 22 de Septiembre de 2015,SEM 1900-0782 de fecha 22 de Septiembre de 2016,SEM 1900-0785 de fecha 22 de Septiembre de 2016, SEM 1900-0783 de fecha 22 de Septiembre de 2016, SEM 1900-0737 de fecha 09 de Septiembre de 2015, “Por medio de la cual se NIEGA la reliquidación de pensión vitalicia de jubilación, con la correspondiente constancia de notificación personal.
* Certificado de salarios
* Certificado de Tiempo de Servicios
* Hojas de revisión de la Fiduprevisora S.A.

**ANEXOS**

1. Aporto los documentos relacionados como pruebas
2. Poderes debidamente otorgados
3. Copias de documentos de identidad de los solicitantes.

**COMPETENCIA**

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales conforme al artículo 155, 156 y 157 es usted competente señor Juez Administrativo.

**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Sobre la estimación razonada de la cuantía establece el artículo 157 del CPACA que esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. Para el presente caso, teniendo en cuenta el valor de reliquidación por cada uno de los docentes y sumada la de todos estimo se les adeuda la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000.00) Moneda Legal. Dejando claro que este monto no cuenta aún con los ajustes de incremento anual y la correspondiente indexación.

**NOTIFICACIONES**

LAS DEMANDADAS:

* MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, recibirá notificaciones en el Centro Administrativo Nacional. (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57-14 en Santafé de Bogotá D.C.

CONVOCADA

* AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4-60 y dirección electrónica: mesaayuda@defensajuridica.gov.co

DEMANDANTE:

* La Suscrita y demandante en la Carrera 13 número 6-51 Edificio María Fernanda de la ciudad de Buga. Celular 316-6194257, y en el correo electrónico [notificacionesgloria@gmail.com](mailto:notificacionesgloria@gmail.com)

GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH

C.C.38.872.804 de Buga, Valle

T.P. 135.647 del C. S. J.

1. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA** Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA **Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)** [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de Unificación de julio 31 de 2012, C.P. Dra. María Elizabeth García González, Expo. No.11001-03-15-000-2009-01328-01.

   Ver Auto Interlocutorio de septiembre 24 de 2013, M.P. Franklin Pérez Camargo, Expo. No.76-001-23-33-000-2013-00664-00 [↑](#footnote-ref-2)